

ÍNDICE DE ORDENANZAS FISCALES VIGENTES

Índice Impuestos

I-01.	IBI.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles	2
I-02.	IAE.- Impuesto sobre Actividades Empresariales	3
I-03.	IVTM.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica ..	4
I-04.	IIVTNU.- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	5
I-05.	ICO. Impuesto sobre Construcciones y Obras	10

Índice Tasas

T-01	Tasa OCUPACIONES SUBSUELO, SUELO, VUELO y VÍA PÚBLICA.....	14
T-02	Tasa POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS, ETC.	16
T-03	Tasa POR MESAS Y SILLAS	18
T-04	Tasa POR PUESTOS MERCADILLO	20
T-05	Tasa VADOS	22
T-06	Tasa SERVICIO AGUA	24
T-07	Tasa VOZ PÚBLICA.....	26
T-08	Tasa GRÚA	27
T-09	Tasa SERVICIOS ESCUELA DE VERANO.....	29
T-010	Tasa LICENCIA APERTURA ESTABLECIMIENTOS.....	32
T-011	Tasa ALCANTARILLADO.....	34
T-012	Tasa CEMENTERIO.....	36
T-013	Tasa SERVICIO INSTALACIONES DEPORTIVAS.....	38
T-014	Tasa ACTUACIONES URBANÍSTICAS	41

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Texto refundido

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 2º.-

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el **0,85 %**.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70 %."

3.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 1,30 %.

Artículo 3º.-

1.- Condiciones generales aplicables en relación a la concesión de bonificaciones.
Para tener derecho a cualquiera de las bonificaciones previstas en la presente ordenanza será necesario que el sujeto pasivo se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias.
Además de lo anterior, la suma de todas las bonificaciones aplicables a cada objeto tributario, no podrá superar el 90% de la cuota del impuesto.

Plazos en relación al procedimiento de solicitudes de bonificaciones.

El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de solicitudes de bonificación previstas en los apartados anteriores será de 6 meses a contar desde la solicitud del particular.

Sin perjuicio de la obligación de resolver de la Administración, el interesado deberá entender desestimada la solicitud de bonificación, si transcurre el plazo anterior sin haber recaído resolución expresa.

2.- Bonificación a favor de titulares que ostenten la condición de familia numerosa.
De acuerdo con el art. 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa, se establece la siguiente bonificación en la cuota íntegra del impuesto:

- Familia numerosa de 3 hijos, 2 hijos y uno de ellos minusválido o incapacitado para el trabajo o 2 hijos y ambos padres minusválidos o con incapacidad absoluta para todo el trabajo, el 40% de bonificación en la cuota íntegra.
- Familia numerosa de 4 hijos, 50% de bonificación en la cuota íntegra.
- Familia numerosa de 5 hijos, 60% de bonificación en la cuota íntegra.
- Familia numerosa de 6 o más hijos, 70% de bonificación en la cuota íntegra.

Para tener derecho a esta bonificación, todos los miembros de la unidad familiar deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Que únicamente sean propietarios de una vivienda en Petrés.
- Que el valor catastral de dicha vivienda sea inferior a 120.000 euros.
- Que estén empadronados en dicha vivienda.
- Que el sujeto pasivo presente la solicitud en el Ayuntamiento, surtiendo efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

En la solicitud deberá figurar la referencia catastral de la vivienda para la que se solicita, y se le adjuntará certificado expedido por el órgano competente en que se acredite la condición de familia numerosa.

3.- Bonificación para bienes inmuebles que hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

Gozarán de una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol durante un plazo de 8 años. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Asimismo, quedarán condicionadas a los siguientes requisitos:

1. La instalación de paneles fotovoltaicos deberán cumplir la ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS PARA AUTOCONSUMO DE PETRES.

2. La instalación solar fotovoltaica deberá ser exclusivamente para autoconsumo del titular del inmueble donde se instala y proporcionará el inversor una potencia eléctrica no inferior al 60% de la potencia eléctrica que tenga contratado el titular del inmueble con la compañía eléctrica.

3. La instalación solar fotovoltaica deberá estar terminada y en funcionamiento, y habrá pasado la inspección municipal a que hace referencia el artículo 9 de la Ordenanza Reguladora de las Instalaciones Solares Fotovoltaicas para Autoconsumo de Petrés.

Disposición transitoria.

Dándose la circunstancia de que los valores catastrales de urbana quedarán revisados este año, este Ayuntamiento se acoge en la aprobación provisional de esta ordenanza a lo dispuesto en el número 6 del artículo 73 de la Ley mencionada.

Disposición final.

La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Petrés, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

El presente texto incorpora todas las modificaciones acordadas por el Ayuntamiento Pleno:

Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)	Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)
28/10/1989	311, de 30/12/1989 88, de 14/04/90	19/12/1990	159, de 7/07/1998
20/10/1999	302, de 21/12/1999	22/08/2001	278, de 22/11/2001
19/11/2003	310, de 31/12/2003	20/08/2008	275, de 18/08/2008
18/08/2010	247, de 18/10/2010	10/10/2019	204, de 23/10/2019
31/07/2020	183, de 23/09/2020		

(*) Boletín Oficial de la Provincia de Valencia en que se publica la aprobación definitiva con el texto de la modificación.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Texto refundido

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 88 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el coeficiente del impuesto sobre actividades económicas aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 2º.- Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 1,4.

Artículo 3º.-Incentivos al aprovechamiento de la energía solar.

Se establece una bonificación de 50 por 100 en la cuota municipal de IAE (Impuesto de Actividades Económicas), para los sujetos pasivos que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables. Instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo, que permiten el desarrollo de generación eléctrica distribuida en todo el territorio, así como la instalación de sistemas generadores térmicos a partir de energías geotérmicas o aerotérmicas.

Para poder ser beneficiario de la bonificación será necesaria la presentación de la siguiente documentación:

- 1.- Solicitud de sujeto pasivo.
- 2.- Certificado de Instalación.

A la vista de la documentación presentada, se emitirá informe técnico municipal en el que se haga constar que se cumple con la normativa vigente en esa materia.

Esta bonificación se mantendrá durante un periodo máximo de cinco años.

Para poder optar a la bonificación que se propone, los Promotores de las instalaciones de energías renovables o cogeneración deberán cumplir las condiciones siguientes:

a).-las instalaciones de paneles fotovoltaicos deberán cumplir la ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS DE PETRES.

b).-la instalación estará contemplada y definida como tal en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

c).-las instalaciones de tipo industrial a emplazar en suelo rústico (Huertos Solares), se emplazarán alejadas de las zonas más pobladas del término municipal. No se podrán emplazar en suelo no urbanizable protegido, según la Normativa Urbanística Municipal.

.Disposición final.

La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Petrés, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

El presente texto incorpora todas las modificaciones acordadas por el Ayuntamiento Pleno:

Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)	Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)
28/10/1989	311, de 30/12/1989	23/12/1991	233, de 1/10/1998
31/07/2020	184, de 23/09/2020		

(*) Boletín Oficial de la Provincia de Valencia en que se publica la aprobación definitiva con el texto de la modificación.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Texto refundido

ORDENANZA REGULADORA

CAPÍTULO I.

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,2.

Artículo 2º.- El pago del impuesto se acreditará mediante el correspondiente recibo una vez efectuado aquél.

Artículo 3º.- 1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º.- 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final.

La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Petrés, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve

El presente texto incorpora todas las modificaciones acordadas por el Ayuntamiento Pleno:

Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)	Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)
28/10/89	311, de 30/12/89	20/10/99	302, de 21/12/99
19/11/03	310, de 31/12/03		

(*) Boletín Oficial de la Provincia de Valencia en que se publica la aprobación definitiva con el texto de la modificación..

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Texto refundido

ORDENANZA REGULADORA

CAPÍTULO I.

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 1º.- 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "*mortis causa*".
- b) Declaración formal de herederos "*ab intestato*".
- c) Negocio jurídico "*inter vivos*", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2º.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º.-

3.1 No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3.2 No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

CAPÍTULO II.

EXENCIONES:

Artículo 4º.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencia en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º.- Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición del sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Valencia, la provincia de Valencia así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.
- c) El municipio de imposición y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- f) Las personas o entidades a cuyo favor se halla reconocida la exención de Tratados o Convenios Internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

CAPÍTULO III.

SUJETOS PASIVOS:

Artículo 6º.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPÍTULO IV.

BASE IMPONIBLE:

Artículo 7º.-

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09

Periodo de generación	Coeficiente
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

4.- Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.2, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 8º.- 1. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

Artículo 9º.- En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo de devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 10.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha cantidad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos de dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12.- En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno..

CAPÍTULO V.

DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN PRIMERA

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del **26%**.

SECCIÓN SEGUNDA

BONIFICACIÓN EN LA CUOTA

Artículo 14.- Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPÍTULO VI.

DEVENGO

Artículo 15.- 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "*inter vivos*" o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos "*inter vivos*", la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16.- 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se entenderá la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

CAPÍTULO VII.

DEVENGO

Artículo 15.- 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "*inter vivos*" o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos "*inter vivos*", la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16.- 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

CAPÍTULO VII

GESTIÓN DEL IMPUESTO

SECCIÓN PRIMERA

OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 17.- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "*inter vivos*", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18.- Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente³ o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.- Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estará obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 21.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN TERCERA

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan

DISPOSICIÓN FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Petrés, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

El presente texto incorpora todas las modificaciones acordadas por el Ayuntamiento Pleno:

Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)	Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)
28/10/1989	311, de 30/12/1989	05/02/1996	233, de 01/10/1998
09/02/2022	064, de 01/04/2022		

(*) Boletín Oficial de la Provincia de Valencia en que se publica la aprobación definitiva con el texto de la modificación.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Texto refundido

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la

correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases, de nueva planta.
- B) Obras de demolición
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras de cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,5%

4.- El mínimo exigible del impuesto será de 50 euros.

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º.- Gestión

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7º.- Bonificaciones. Al amparo de la facultad prevista en el artículo 104.2 y 3 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones:

Sección Primera: Al amparo de la facultad prevista en el artículo 104.2 y 3 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones:

A.- Construcciones, instalaciones u obras declarables de especial interés o utilidad municipal.

Serán objeto de bonificación en el 50 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

La declaración de especial interés o utilidad municipal, previa solicitud del sujeto pasivo, corresponderá al Pleno de la Corporación mediante acuerdo debidamente fundamentado adoptado con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

B.- Incentivos al aprovechamiento de la energía solar.

Disfrutarán de una bonificación del 95 por 100 sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que los colectores o captadores disponen de la correspondiente homologación de la Administración competente. Asimismo, se habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1. La instalación de paneles fotovoltaicos deberán cumplir la ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS PARA AUTOCONSUMO CONECTADAS O NO A LA RED DE PETRES.

2. La instalación solar fotovoltaica deberá ser exclusivamente para autoconsumo del titular del inmueble donde se instala y proporcionará el inversor una potencia eléctrica no inferior al 60% de la potencia eléctrica que tenga contratado el titular del inmueble con la compañía eléctrica.

3. La instalación solar fotovoltaica deberá estar terminada y en funcionamiento, y haber pasado la inspección municipal a que hace referencia el artículo 9 de la Ordenanza Reguladora de las Instalaciones Solares Fotovoltaicas para Autoconsumo Conectadas o no a la red de Petrés.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

C.- Viviendas de protección oficial.

Se podrá gozar de una bonificación del 50 por 100 en la cuota, cuando se acredite, mediante la correspondiente calificación otorgada por el órgano competente de la Generalitat Valenciana, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre. En este caso se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción de unas y otras viviendas. En caso de que no fuese posible su desglose, a efectos de la bonificación se prorrateará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies. Asimismo será necesario presentar, en todo caso, la calificación provisional de las viviendas expedida por el organismo competente de la Comunidad Valenciana.

D.- Acceso y habitabilidad de los discapacitados.

1.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen en viviendas y edificios, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente. A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquéllas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la minusvalía de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma, a efectos de cuya acreditación deberán aportar copia o certificación del empadronamiento. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad. La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

2.- La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con minusvalía, se efectuará ante el Ayuntamiento mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente de la Comunidad Valenciana en materia de valoración de minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de valoración y Orientación dependientes de la misma.

3.- A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de minusválidos las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente de la Comunidad Valenciana. No obstante, se considerará afecto a una minusvalía igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

4.- Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

Sección Segunda: Régimen de aplicación de las bonificaciones.

1º.- Compatibilidad y prelación. Las bonificaciones serán compatibles entre sí. Cuando resulte aplicable más de una bonificación se seguirá en su aplicación el orden de en que figuran reflejadas en esta Ordenanza y se practicarán deduciendo el importe a que asciendan de la cuota resultante de deducir las que le precedan, con el límite de la cuota íntegra.

2º.- Reembolsos. En ningún caso devengarán intereses las cantidades que hubieren de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de liquidaciones ingresadas a cuenta sin haberse practicado las bonificaciones reguladas en esta Ordenanza.

3º.- Procedimiento:

1. Para gozar de las bonificaciones, será necesario que se solicite expresamente por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse antes del transcurso de un mes desde el inicio de las construcciones, instalaciones u obras.
2. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación: a.) Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal. b.) Copia de la licencia de obras o urbanística o en el caso de encontrarse en tramitación, de la solicitud de la misma, o, en su caso, de la orden de ejecución. c.) Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal. d.) Si las obras se hubieran iniciado en el momento de la solicitud, la documentación que acredite la fecha de inicio de las construcciones, instalaciones u obras. Si las obras no se hubieran iniciado en el momento de la solicitud la documentación prevista en la letra d) anterior habrá de presentarse inmediatamente después del inicio de aquéllas.
3. Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos bonificables, dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante la oficina gestora del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto.
4. Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Transcurrido dicho plazo sin la cumplimentación de lo que se hubiera requerido, se entenderá al solicitante por desistido de su petición, previa resolución al respecto.
5. La concesión de la bonificación o, en su caso, la liquidación provisional que contenga el reconocimiento implícito de dicha bonificación, estarán condicionadas a lo establecido en la licencia municipal y a la

acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha acreditación, quedando aquélla automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en el supuesto del incumplimiento de tales condiciones como en el de denegación de la licencia.

6. No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal en el plazo establecido en el punto 1 de este artículo.
7. En todo caso, la resolución que se adopte será motivada en los supuestos de denegación.
8. La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

Disposición final.

La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Petrés, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

El presente texto incorpora todas las modificaciones acordadas por el Ayuntamiento Pleno:

Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)	Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)
28/10/1989	311, de 30/12/1989	5/02/1996	233, de 1/10/1998
19/04/2000	142, de 16/06/2000	19/11/2003	310, de 31/12/2003
06/04/2005	143, de 18/06/2005	31/07/2020	184, de 23/09/2020
31/07/2020	183, de 23/09/2020		

(*) Boletín Oficial de la Provincia de Valencia en que se publica la aprobación definitiva con el texto de la modificación.

**TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS
ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUBSUELO, SUELO Y VUELO
DE LA VÍA PÚBLICA POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE
SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE AFECTEN A LA
GENERALIDAD O A UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO**

Texto refundido

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3.k) y 24 de la 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública local con tendidos, tuberías, galerías, postes, cables, palomillas, transformadores, canalizaciones y elementos análogos.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte y se beneficien de la utilización privativa o el aprovechamiento especial mediante la instalación de los elementos que se señalan en el artículo anterior.

Artículo 4º.- Base imponible y liquidable, tipo de gravamen y devengo.

- ♦ **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE:** constituye la base imponible y liquidable de la tasa los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal los sujetos pasivos. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca reglamentariamente o, en su defecto, por la declaración anual realizada por el sujeto pasivo, que quedará sujeta a comprobación y revisión por el Ayuntamiento.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a TELEFÓNICA, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

- ♦ **TIPO DE GRAVAMEN:** el tipo de gravamen será el establecido en el art. 24 de la Ley 39/1998, esto es, del 1,5 por 100.
- ♦ **DEVENGO:** el día primero de cada anualidad para aprovechamientos ya autorizados. En caso de nuevas autorizaciones, la fecha de solicitud de la licencia.

Artículo 5º.- Normas de gestión:

Los sujetos pasivos, dentro del mes de enero de cada año, vendrán obligados a formular declaración de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan durante la anualidad anterior en este término municipal.

La liquidación de la tasa que proceda se aprobará por la Alcaldía y se notificará a los interesados dentro del primer semestre natural, para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 6º.- En lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación la Ley de Haciendas Locales, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El presente texto incorpora todas las modificaciones acordadas por el Ayuntamiento en Pleno:

Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)	Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)
29/10/98	308, de 29/12/98		

(*) Boletín Oficial de la Provincia de Valencia en que se publica la aprobación definitiva con el texto de la modificación.

**TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN
TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS,
CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA
INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES
Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN
DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA**

Texto refundido

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3.f) de la 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Base imponible y liquidable, cuota tributaria y devengo.

- ♦ **BASE IMPONIBLE:** la superficie ocupada por la instalación de los elementos relacionados en la descripción del hecho imponible de esta tasa.
- ♦ **CUOTA TRIBUTARIA:** La cuota de la tasa será la fijada en las siguientes tarifas:

1.- Aceras y calzadas pavimentadas: 2 €/m.l./día.

2.- Aceras y calzadas no pavimentadas: 1€/m.l./día.

La cuota mínima a percibir será de 6 €.

Se constituirá una fianza previa al inicio de la obra de 200 €, para acera o calzada pavimentada y de 10 €, para las no pavimentadas.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el período de tiempo señalado en la tarifa.

- ♦ **DEVENGO:** la fecha de inicio de la utilización o aprovechamiento en los terrenos de uso público local."

Artículo 5º.- Normas de gestión:

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

2.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

3.- La liquidación de la tasa que proceda se aprobará por la Alcaldía y se notificará a los interesados simultáneamente a la licencia otorgada, para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 6º.- En lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación la Ley de Haciendas Locales, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El presente texto incorpora todas las modificaciones acordadas por el Ayuntamiento Pleno:

Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)	Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)
29/10/1998	308, de 29/12/1998	16/08/2000	275, de 18/11/2000
27/11/2002	45, de 22/02/2003		

(*) Boletín Oficial de la Provincia de Valencia en que se publica la aprobación definitiva con el texto de la modificación.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Texto refundido

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en los artículos 57 y 20.3.I) del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Base imponible y liquidable, cuota tributaria y devengo.

BASE IMPONIBLE: la superficie ocupada por la instalación de los elementos relacionados en la descripción del hecho imponible de esta tasa.

♦ **CUOTA TRIBUTARIA:** La cuota de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

Por ocupación de terrenos ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, así como la instalación de toldos, marquesinas o similares fijados a la vía pública:

25 € / m ² /Año	Periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre
----------------------------	--

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el período de tiempo señalado en la tarifa, sin que quepa practicar prorrateo.

♦ **DEVENGO:**

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos se entiende que coincide con el de notificación de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

♦ **PERIODO IMPOSITIVO:**

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, por inicio posterior al 1 de enero o cese anterior al 31 de diciembre, el período impositivo coincidirá con el periodo anual, sin que quepa prorratear la tarifa.
2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural.
3. Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento, se abonará, en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio, la cuota anual íntegra.
4. El cese en el disfrute del aprovechamiento especial debe ser comunicado por escrito al Ayuntamiento con la finalidad de que surta efectos desde el 1 de enero del año siguiente a la recepción de la comunicación, sin que proceda devolución ni prorrateo.
5. Cuando no se autorice el aprovechamiento especial solicitado o, por causas no imputables al interesado, no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 5º.- Normas de gestión:

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

2.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

3.- La liquidación de la tasa que proceda se aprobará por la Alcaldía y se notificará a los interesados simultáneamente a la licencia otorgada, para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 6º.- En lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación la Ley de Haciendas Locales, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNO:

En atención a las especiales circunstancias de carácter sanitario, económico y social como consecuencia de pandemia generada por el Covid 19, la Tasa por Ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas recogidas dentro de esta ordenanza, no será de aplicación durante el segundo semestre de 2020.

Se aprueba una reducción de cuatro sextos de la cuota tributaria (66,66%), proporcional al tiempo en el que no se ha producido y no se va a producir la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la Tasa., que se corresponde con cuatro meses, en cómputos de mes completo, de los seis que se corresponden con los del primer semestre, ya devengado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

El presente texto incorpora todas las modificaciones acordadas por el Ayuntamiento Pleno:

Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)
19/09/2012	281, de 24/11/2012
10/06/2020	118, de 22/06/2020

(*) Boletín Oficial de la Provincia de Valencia en que se publica la aprobación definitiva con el texto íntegro de la Ordenanza

TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Texto refundido

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3.n) de la 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Base imponible y liquidable, cuota tributaria y devengo.

- ♦ *por la instalación de los elementos relacionados en la descripción del hecho imponible de esta tasa.*
- ♦ **CUOTA TRIBUTARIA:** *La cuota de la tasa será la fijada en las siguientes tarifas:*

1.- Puestos de venta en mercadillo semanal:

- *hasta tres metros lineales: 500 pesetas. **(3 €)***
- *Por metro lineal de exceso ocupado: 200 pesetas. **(1,20 €)***

2.- Instalaciones temporales varias:

*Barracas, puestos y casetas de venta, fuera de los días de mercado, por metro cuadrado y día: 30 pesetas **(0,18 €)***

3.- Instalaciones recreativas: *15.000 pesetas **(90 €)**/mes o fracción de tiempo inferior al mes.*

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el período de tiempo señalado en la tarifa.

DEVENGO: *la fecha de inicio de la utilización o aprovechamiento en los terrenos de uso público local.*

Artículo 5º.- Normas de gestión:

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

2.- Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. podrán ser objeto de adjudicación mediante licitación pública.

3.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- En caso de autorizaciones por nuevos aprovechamientos, la liquidación de la tasa que proceda se aprobará por la Alcaldía y se notificará a los interesados simultáneamente a la licencia otorgada, para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

7.- Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

Artículo 6º.- En lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación la Ley de Haciendas Locales, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El presente texto incorpora todas las modificaciones acordadas por el Ayuntamiento Pleno:

Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)	Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)
29/10/1998	308, de 29/12/1998	16/08/2000	275, de 18/11/2000
19/11/2003	310, de 31/12/2003		

(*) Boletín Oficial de la Provincia de Valencia en que se publica la aprobación definitiva con el texto de la modificación.

TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Texto refundido

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3.h) de la 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Base imponible y liquidable, cuota tributaria y devengo.

CUOTA TRIBUTARIA: La cuota de la tasa será la fijada en las siguientes tarifas:

1. Aceras y reserva de vía pública.

<u>Número de vehículos</u>	<u>Tarifa: euros/año</u>
3	42
4	48
5	54
6	60
7	66
8	72
9	78
10	84
11	88
12	91
13	94
14	97
15	100
16	104
17	107
18	111
19	114
20	117
21	119
22	120

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el período de tiempo señalado en la tarifa.

DEVENGO: el día primero de cada anualidad o, en caso de nuevas autorizaciones, la fecha de solicitud de la licencia

2. Ocupación de vía pública con materiales de construcción:

Por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, mediante vagones-contenedores para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada: **0,13 euros/día/m².**

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el período de tiempo señalado en la tarifa.

- ♦ **DEVENGO:** la fecha de concesión de la autorización.

Artículo 5º.- Normas de gestión:

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

2.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- En caso de autorizaciones por nuevos aprovechamientos, la liquidación de la tasa que proceda se aprobará por la Alcaldía y se notificará a los interesados simultáneamente a la licencia otorgada, para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

7.- Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

Artículo 6º.- En lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación la Ley de Haciendas Locales, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El presente texto incorpora todas las modificaciones acordadas por el Ayuntamiento Pleno:

Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)	Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)
29/10/1998	308, de 29/12/1998	16/08/2000	275, de 18/11/2000
19/11/2003	310, de 31/12/2003		

(*) Boletín Oficial de la Provincia de Valencia en que se publica la aprobación definitiva con el texto de la modificación.

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA

Texto refundido

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4.t) de la 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de distribución de agua.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de distribución de agua.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales en los que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria y devengo.

- **CUOTA TRIBUTARIA:** Las tarifas por la prestación del servicio son las siguientes:

Cuota Servicio

Calibre hasta	€/mes
13 mm	4,416
15 mm	6,624
20 mm	11,040
25 mm	15,456
30 mm	22,080
40 mm	44,160
50 mm	66,240
65 mm	88,320
80 mm	110,400
100 mm	154,560
125 mm	242,880
Boca de incendio	9813

Cuota de consumo

Límites mensuales	€/mes
BLOQUE I hasta 8 m ³	0,579
BLOQUE II entre 8 y 15 m ³	0,865
BLOQUE III más de 15 m ³	1,155
Municipal	0,579

Conservación contador

Calibre hasta	€/mes
13 mm	1,015
15 mm	1,523
20 mm	2,536
25 mm	3,551
30 mm	5,071
40 mm	10,143
50 mm	15,215
65 mm	20,286
80 mm	25,358
100 mm	35,499
125 mm	55,785

- *Sobre las presentes tarifas se aplicará el IVA de acuerdo con lo establecido en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.*
- *Las tarifas se incrementarán anualmente, a partir del año siguiente a su entrada en vigor, mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumo –IPC- correspondiente a la anualidad transcurrida.*
- **DEVENGO:** *El primer día de cada trimestre natural, excepto cuando el inicio de la prestación del servicio se produjera con posterioridad, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.*

Artículo 6º.- En lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación la Ley de Haciendas Locales, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(El presente texto consolidado fue aprobado por acuerdo de Pleno de fecha 30 de mayo de 2016 y se publica en Boletín oficial de la provincia de Valencia nº 143, de fecha 26 de julio de 2016)

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA

Texto refundido

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4.e) de la 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de voz pública.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de voz pública que haya sido motivado por petición del sujeto pasivo.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten y obtengan la prestación del servicio.

Artículo 4º.- Base imponible y liquidable, cuota tributaria y devengo.

- ♦ CUOTA TRIBUTARIA: La tarifa por la difusión de noticias por medio de voz pública, será de 1 euro por cada lectura.
- ♦ DEVENGO: La fecha de realización del servicio.

Artículo 5º.- Normas de gestión:

- 1.- Las personas o entidades interesadas en la realización del servicio deberán solicitar previamente su autorización y realizar el depósito previo de la tasa..
- 2.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- 3.- Es competente para autorizar el servicio la Alcaldía, en uso de las atribuciones del art. 21. 1 de la Ley 7/1985.

Artículo 6º.- En lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación la Ley de Haciendas Locales, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El presente texto incorpora todas las modificaciones acordadas por el Ayuntamiento Pleno:

Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)	Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)
29/10/98	308, de 29/12/98	19/11/03	310, de 31/12/03

(*) Boletín Oficial de la Provincia de Valencia en que se publica la aprobación definitiva con el texto de la modificación.

TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Texto refundido

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.º.- Fundamento legal y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales -LRHL-, este Ayuntamiento establece la tasa por realización de la actividad de retirada de vehículos de la vía pública, y subsiguiente custodia de los mismos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 LRHL, y artículos 7 y 71 del Real Decreto legislativo 339/90 de 2 marzo.

La exacción se fundamenta en la necesidad de autofinanciar la realización de una actividad municipal provocada por el particular al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación por la vía pública, estacionando o aparcando con infracción de las normas de circulación, o al abandonar los vehículos en la vía pública (art. 20.4.z) LRHL.

Artículo 3.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la realización de la actividad de retirada de vehículos, iniciada o completa que realice la empresa adjudicataria de dicho servicio municipal de retirada de vehículos de la vía pública previo requerimiento y autorización de la Alcaldía o persona en quien éste delegue.

Se entenderá por servicio completo el que concluya con el depósito del vehículo en el almacén municipal; por servicio iniciado se entenderá la realización material de los trabajos de enganche del vehículo sin que llegue a consumarse el traslado por personarse en el lugar el titular o representante de éste a fin de hacerse cargo del vehículo y retirarlo por sus propios medios.

Artículo 4.º.- Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos los titulares de los vehículos.

Artículo 5.º.- Tarifas.

Las tarifas, con la base de gravamen, que viene constituida por la unidad de vehículo retirado, tipo y cuotas, en su caso, así como la clasificación de los vehículos a efectos de aplicación de la tarifa, son las siguientes:

<i>Clasificación de los vehículos:</i>	<i>Tarifas/euros</i>
--	----------------------

- | | |
|---|-------|
| ◆ Clase a) Motocicletas, velocípedos y triciclos. | 18 €. |
| ◆ Clase b) Vehículos cuya tara no sea superior a 2.500 Kg. | 50 €. |
| ◆ Clase c) Vehículos cuya tara sea superior a 2.500 Kg. | 70 €. |
| ◆ Clase c) Vehículos cuya tara sea superior a 2.500 Kg. | 70 €. |

Artículo 6.º.- Base imponible y liquidable, cuota tributaria y devengo.

1. La obligación de contribuir nace con la realización de la actividad o con la simple iniciación de la misma en el caso de la recogida de vehículos de la vía pública, generándose en el mismo acto el devengo de la tasa.

2. En caso de que el abandono del vehículo haya sido producido por fuerza mayor, accidente, robo o causa similar, el devengo de la tasa no se producirá hasta que haya sido notificado fehacientemente el titular de dicha situación, devengándose entonces la tasa por la retirada del vehículo.

Artículo 7.º.- Normas de gestión.

La liquidación de la tasa que proceda se aprobará por la Alcaldía una vez realizado el hecho imponible y se notificará a los interesados, para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

El sujeto pasivo o su representante podrá efectuar el pago de la liquidación practicada por el funcionario en el momento de retirar el vehículo, quedando así cumplida la obligación de pago de la tasa.

Artículo 8.º.- Este pago no excluye el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción o Policía Urbana.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10º.-

1. El Ayuntamiento procederá a la venta en pública subasta de los vehículos que tenga depositados en los recintos o locales establecidos al efecto, cuando después de haberse notificado formalmente a sus titulares la circunstancia de su retirada y depósito, transcurra más de seis meses sin que aquellos hayan instado la restitución de los vehículos.

2. Cuando los titulares de los vehículos depositados fueren desconocidos o se hallasen en ignorado paradero que imposibilite la notificación personal, la notificación se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, mediante dos inserciones discontinuas, o en el del Estado por vehículos matriculados fuera de esta provincia. Transcurridos dos años desde la última publicación se adjudicará el vehículo al Ayuntamiento; si previese que el vehículo no ha de poder conservarse sin notable deterioro, o que el precio de venta disminuiría grandemente o que el valor final del período de custodia no habría de cubrir todos los gastos ocasionados por la retirada y depósito, se procederá a la enajenación en pública subasta una vez transcurridos ocho días desde la publicación del segundo anuncio.

3. El producto de la venta en subasta de los vehículos se aplicará al pago de los gastos; el sobrante se depositará durante el plazo de dos años a disposición del titular del vehículo. Transcurrido este plazo se adjudicará al Ayuntamiento.

En caso de que el producto de la venta fuera insuficiente para cubrir los gastos, el sujeto pasivo seguirá siendo deudor de la Hacienda Municipal por el resto de la deuda pendiente, siguiéndose para ello el procedimiento recaudatorio ordinario.

4.- En todo caso, no se entregará el vehículo o el precio de su adjudicación en subasta sin que previamente se hagan efectivos en la Caja de la Corporación todos los derechos por recogida y custodia y los gastos que se hubiesen ocasionado por la enajenación en subasta pública.

Artículo 11º.- En lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación la Ley de Haciendas Locales, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El presente texto incorpora todas las modificaciones acordadas por el Ayuntamiento Pleno:

Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)	Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)
19/11/1998	76, de 31/03/1999	19/11/1903	310, de 31/12/1903

(*) Boletín Oficial de la Provincia de Valencia en que se publica la aprobación definitiva con el texto de la modificación.

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA DE VERANO

Texto refundido

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por asistir o participar en actividades de la "Escuela de Verano", que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa iniciada y desarrollada con motivo de la prestación del servicio de la Escuela de Verano del Ayuntamiento de Petrés. Y ello aunque la prestación del servicio no llegue a celebrarse por causa imputable a los interesados o sujetos pasivos de la tasa.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que se benefician de los servicios, instalaciones o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refieren los artículos anteriores y, en particular las personas que soliciten la correspondiente inscripción de matriculación.

Dado que los beneficiarios de los cursos son menores de edad, serán sujetos pasivos los padres, tutores o encargados de los mismos.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación del servicio

Artículo 4º.- Responsables.

Dado que los usuarios de las instalaciones serán menores de edad serán responsables quienes ostenten la representación legal de los mismos.

Artículo 5º.- Cuota tributaria y devengo.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

Epígrafe	Número de niños que se inscriben por unidad familiar	MENSUAL	QUINCENA
1	1 niño/a	95 €/ñ	55 €/ñ
2	2 niños/as	90 €/ñ	50 €/ñ
3	3 ó más niños/as	85 €/ñ	45 €/ñ
4	< de 3 niños/as pertenecientes a familia numerosa	85 €/ñ	45 €/ñ
5	< de 3 niños/as pertenecientes a familia con al menos uno de los padres o tutores en situación de desempleo	85 €/ñ	45 €/ñ

(ñ) niño/a que se inscribe en la Escuela de Verano

Los beneficios fiscales que se recogen en esta Ordenanza se acreditarán en la siguiente forma:

1º.- Epígrafes 1, 2 y 3: El número niños integrantes de la unidad familiar se acreditará mediante volante de empadronamiento de antigüedad no superior a quince días.

2º.- Epígrafe 4: la pertenencia a familia numerosa se acreditará mediante volante de empadronamiento o mediante el título en vigor de familia numerosa expedido por la administración competente.

3º.- Epígrafe 5: la situación de desempleo se acreditará mediante la tarjeta de paro del Servef.

devengo: La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace cuando por el interesado se presente la solicitud para la matrícula en la Escuela de Verano.

Artículo 6º.- Normas de gestión.

La tasa se podrá exigir en régimen de autoliquidación facultándose a la Alcaldía para la aprobación del modelo del impreso correspondiente.

A tal efecto, junto con la presentación de la solicitud para la matricula en el curso u actividad deberá adjuntarse copia de la autoliquidación con la que acreditarán el ingreso previo del importe de la cantidad correspondiente.

Artículo 7.- Devolución.

1.- Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de la tasa cuando la prestación del servicio no haya podido realizarse por causa imputable al Ayuntamiento, siempre que se acredite su pago.

Se entenderá causa imputable al Ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras, conductas o comportamientos de los interesados.

2.- Igualmente los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del 50 por ciento del importe de la tasa cuando la prestación del servicio no haya podido celebrarse por causa imputable a los mismos, siempre que se comunique al Ayuntamiento, con una anticipación mínima de 48 horas al día fijado para el inicio de la Escuela de Verano, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por la Entidad organizadora.

La no comunicación de la baja conforme a lo dispuesto anteriormente supondrá la obligación de satisfacer la tasa.

Artículo 8º.- En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la Ley de Haciendas Locales, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que consta de 8 artículos, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El presente texto incorpora todas las modificaciones acordadas por el Ayuntamiento Pleno:

Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)	Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)
3/junio/2009	209, de 3/09/2009		

(*) Boletín Oficial de la Provincia de Valencia en que se publica la aprobación definitiva con el texto de la modificación.

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Texto refundido

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota:

Actividades Calificadas 30.727 pesetas (184,67 €)

Actividades no calificadas 15.363 pesetas (92,33 €)

4.- En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

5.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez con cedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en éste último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2.- Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado a consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12º.- Otorgación de licencias.

De acuerdo con el Art. 21.1, 11) de la Ley 7/85 de dos de abril, será competencia del Alcalde su otorgación, de acuerdo con el procedimiento legal aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Petrés, a 6 de octubre de 1989.

El presente texto incorpora todas las modificaciones acordadas por el Ayuntamiento Pleno:

Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)	Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)
28/10/1989	311, de 30/12/1989	5/02/1996	233, de 1/10/1998

(*) Boletín Oficial de la Provincia de Valencia en que se publica la aprobación definitiva con el texto de la modificación.

TASA POR ALCANTARILLADO

Texto refundido

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 DE LA constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a esta Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores o liquidadores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

Cuota de servicio	€/mes	€/trimestre
Todos los calibres	0,692	2,076

▪ La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de 43,80 euros. Mediante padrón anual será de 7,536 euros anuales (0,628 €/mes).

Artículo.6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 9º.- Declaración, liquidación o ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(El presente texto consolidado fue aprobado por acuerdo de Pleno de fecha 19 de octubre de 2016 y se publica en Boletín oficial de la provincia de Valencia nº 248, de fecha 28 de diciembre de 2016)

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Texto refundido

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal tales como:

- cesión de nichos para enterramientos.
- cesión de nichos en columbarios para depósito de urnas cinerarias.
- Inhumación y exhumación de cadáveres.
- Traslado de restos cadavéricos.
- Asignación de sepulturas, colocación de lápidas y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Policía Sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores, de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5º.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Art.6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

A.- Concesión de nichos:

A.1. Cesión y asignación de nicho: 600 €/nicho.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación, por período de tiempo no superior a los cincuenta años, de los restos inhumados en dichos espacios.

A.2. Cesión y asignación de nicho en columbarios destinados a depósito de urna cineraria: 300 €/nicho.

B.- Servicios de inhumación y exhumación de cadáveres, exhumación y reinhumación y traslado de restos y otros servicios:

B.1 Inhumación de cadáveres y depósito de urnas cinerarias en nichos destinados a enterramientos: 150 €/inhumación o depósito de urna.

B.2 Depósito de urnas cinerarias en nichos de columbarios: 100 €/depósito de urna.

B.3 Inhumación de cadáveres y depósito de urnas cinerarias en panteones existentes: 300 €/inhumación o depósito.

B.4 Exhumación y reinhumación de cadáveres o restos en nichos o panteones existentes: 150 €/exhumación y/o traslado.

B.5 Traslado de cadáveres o restos (para reinhumar dentro o fuera del Cementerio): 150 €/ traslado. (esta tarifa se acumula a la correspondiente a la exhumación y reinhumación. apartado B.4).

C.- Servicios prestados fuera horario de enterramiento: Cada una de las tarifas del apartado B. Servicios, se incrementarán en las cuantías que se indican si se prestan en los siguientes días y horario:

- Días laborables: si el servicio se presta de lunes a viernes, que no sean festivos, entre las 00,00 horas y las 08,00 horas y entre las 15,00 horas y las 24,00 horas, cada tarifa se incrementará en 40 €.
- Sábados, Domingos y días festivos: si el servicio se presta en horario comprendido entre las 00,00 horas del sábado y las 24,00 horas del domingo, o entre las 0.00 y las 24 horas de los días festivos, la tarifa se incrementará en 40 €.

No se autorizará la concesión de espacios para nuevos panteones o sepulturas en tierra.

En los supuestos en que, como consecuencia de traslados, a otros nichos del mismo cementerio, o fuera del cementerio, sea para incinerar o para reinhumar, quede el nicho o la sepultura vacía se tendrá por finalizada la concesión municipal y quedará a plena disposición del Ayuntamiento. En este caso, el contribuyente quedará exento de la tasa de exhumación.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo. 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En todo a lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10º.- Cesión de nichos.

Las cesiones de nichos serán por cincuenta años a partir del último enterramiento

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(El presente texto consolidado fue aprobado por acuerdo de Pleno de fecha 30 de mayo de 2016 y se publica en Boletín oficial de la provincia de Valencia nº 143, de fecha 26 de julio de 2016)

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

(T-013)

Texto refundido

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4.o) de la 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de utilización de instalaciones deportivas municipales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de cualquiera de los servicios e instalaciones deportivas del Polideportivo Municipal de Petrés.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios, instalaciones o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 4º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa los usuarios de las instalaciones y, en su caso, los asistentes a los actos para los que se exija billete de entrada.

Artículo 5º.- Responsables.

En el caso de que los usuarios de las instalaciones sean menores de edad serán responsables quienes ostenten la representación legal de los mismos.

Artículo 6º.- Cuota tributaria y devengo.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

♦ TARIFA:

Epígrafe 1. Piscinas:

1.1.- Entrada personal diaria a la piscina sin bono de temporada	
1.1.1.- De menores de 6 años.	0 €
1.1.2.- De personas de 6 a 15 años	
Lunes a viernes, excepto festivos	1,50 €
Sábado, domingo y festivos.....	2,50 €
1.1.3.- A partir de 16 años	
Lunes a viernes, excepto festivos	2,50 €
Sábado, domingo y festivos.....	3,00 €
1.1.4.- De Jubilados	
Lunes a viernes, excepto festivos	1,00 €
Sábado, domingo y festivos.....	2,00 €
1.2.- Bono de temporada de verano, válido para 25 baños:	
1.2.1.- De menores de 6 años.....	0 €
1.2.2.- De personas de 6 a 15 años.	
Bono de 15 días.....	11,00 €
Bono de 30 días.....	20,00 €
1.2.3.- A partir de 16 años.	
Bono de 15 días.....	16,00 €
Bono de 30 días	30,00 €

Epígrafe 2. Otras instalaciones deportivas:

2.1.- Pista de frontón grande, y tenis, hora, o fracción	
2.1.1.- De personas de 8 a 16 años, por persona.....	2,00 €
2.1.2.- De mayores de 16 años, por persona.....	4,00 €
Iluminación pista frontón grande...	10,00 €
Iluminación tenis	10,00 €
2.2.- Pistas de frontón pequeñas, hora, o fracción	
2.2.1.- De personas de 8 a 16 años, por persona	2,00 €
2.2.2.- De mayores de 16 años, por persona	4,00 €
Iluminación	10,00 €
2.3.- Pista de fútbol-sala, por hora, o fracción	
2.3.1.- De grupos de personas de 8 a 16 años, por grupo	5,00 €
2.3.2.- De grupos de personas mayores de 16 años, por grupo	10,00 €
Iluminación... ..	10,00 €
2.4.- Pista de pádel, partidas de 90 minutos.	
2.4.1.- De personas menores de 16 años, por persona	2,50 €
2.4.2.- De mayores de 16 años, por persona.....	4,00 €
2.4.3.- Bonos pádel individual para 10 partidas, por persona	30,00 €
Iluminación	10,00 €

Epígrafe 3. Otras instalaciones del recinto del Polideportivo:

Previa autorización expresa de la Alcaldía, los usuarios podrán utilizar las instalaciones del Polideportivo no descritas en los anteriores epígrafes previo pago de las siguientes tarifas y el depósito de fianza para responder de eventuales desperfectos:

3.1.- Sala del restaurante,	
3.1.1. 1 hora, o fracción	15,00 €
3.1.2. >1<6 horas	70,00 €
3.1.3. >6<12 horas.....	150,00 €
3.2.- Sala de vestuarios,	
3.2.1. 1 hora, o fracción	15,00 €
3.3.- Recinto del polideportivo (excluido restaurante, piscinas, sala de vestuarios y pistas),	
3.3.1. 1 hora, o fracción	10,00 €
3.3.3. >1<12 horas.....	100,00 €
4. Fianza	100,00 €

1. Se entiende por fianza la garantía que se presta para asegurar que el inmueble se devolverá en el mismo estado de conservación en que se cedió, cubriendo la reparación de los daños que pueda sufrir.

2. La constitución de una fianza se exigirá, con independencia del precio público aplicable y podrá constituirse tanto en metálico como mediante aval bancario. No obstante, en función del tipo de actos a realizar o la utilización de algún tipo de instalaciones complementaria, la Diputación podrá incrementar el importe de la fianza, en la cuantía que determinen los servicios técnicos de la Corporación.

3. La fianza se devolverá a los interesados una vez concluido el aprovechamiento. Será requisito indispensable para la devolución de la fianza el que por los técnicos de la Corporación se emita informe en el que se manifieste que el inmueble se devuelve a la Corporación en el mismo estado de conservación en que fue cedido.

Caso de existir daños, el cesionario deberá abonar el importe de las correspondientes reparaciones a las empresas encargadas de llevarla a cabo, bajo la supervisión directa de los técnicos de la Corporación.

1.El cesionario de cualquiera de los espacios citados no podrá:

- Ceder o subarrendar el local.
- Llevar a cabo actividades distintas a las que justificaron la cesión temporal.

2. El cesionario será responsable de la programación y desarrollo del acto, siendo de su competencia la solicitud de cuantas autorizaciones sean necesarias.

Consecuentemente serán a su cargo exclusivo el devengo de los impuestos, arbitrios, tasa y exacciones de cualquier clase que se deriven de la celebración del acto.

3. El Ayuntamiento podrá anular la cesión temporal si el cesionario incumple cualquiera de las circunstancias económicas, de aforo o las prohibiciones contenidas en la presente ordenanza.

Epígrafe 3. Normas comunes:

La Alcaldía podrá autorizar, mediante resolución motivada, la realización de actos con fines benéficos con exención total de cuotas. En el uso de las instalaciones para estos actos, correrán a cargo de las entidades organizadoras de los mismos y de sus representantes las responsabilidades e indemnizaciones por los desperfectos y daños causados en los edificios e instalaciones, cualesquiera que sean las causas o motivos.

- ♦ **DEVENGO:** La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

El pago de la tasa de los epígrafes 1 y 2 se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate.

El pago de la tasa y fianza del epígrafe 3 se efectuará por autoliquidación.

El uso de las instalaciones señaladas en el epígrafe 3, precisará autorización previa. La solicitud de uso de estas instalaciones vendrá necesariamente acompañada de los siguientes documentos:

- 1.- Justificante del ingreso de la autoliquidación.
- 2.- Ficha de mantenimiento de terceros (datos bancarios) para la devolución de la fianza.

Artículo 7º.- Período impositivo y régimen de ingreso.

1.- La cobranza se efectuará mediante talonarios numerados que serán entregados por la Tesorería de Fondos a la persona encargada del Polideportivo Municipal. El ingreso de las cuotas recaudadas deberá ingresarse mensualmente en la Tesorería Municipal.

2.- Las personas usuarias de las instalaciones deberán justificar los justificantes del pago de la tasa satisfecha durante todo el tiempo que permanezcan en el recinto del Polideportivo. Dichos justificantes pueden ser solicitados en cualquier momento por el personal municipal y su no presentación incurrirá en la sanción prevista en esta Ordenanza.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones

La falta de presentación de los justificantes de pago de la tasa y la utilización de las instalaciones por período superior al autorizado se considerará infracción tributaria y se sancionará con multa del duplo de la tarifa que correspondiera haber percibido, sin perjuicio del pago de la cuota tributaria.

Artículo 9º.- En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la Ley de Haciendas Locales, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(El presente texto consolidado fue aprobado por acuerdo de Pleno de fecha 30 de mayo de 2016 y se publica en Boletín oficial de la provincia de Valencia nº 143, de fecha 26 de julio de 2016)

TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE EDIFICACIÓN Y DE OCUPACIÓN Y POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Texto refundido

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por otorgamiento de licencias de edificación y de ocupación y por actuaciones urbanísticas", prevista en el artículo 20 del citado Real Decreto Legislativo, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la realización de la actividad de competencia local que supone el otorgamiento de las licencias municipales de edificación y ocupación, conforme a la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE), y mediante las cuales, el Ayuntamiento comprueba, en el primer caso, que el proyecto presentado es conforme a lo dispuesto en el planeamiento, la legislación urbanística, la de ordenación de la edificación en cuanto a los requisitos básicos de calidad, y cualquier otra legislación sectorial concurrente en función de las características y usos del edificio; y en el caso de la licencia de ocupación, la adecuación de la obra ejecutada al proyecto para el que fue concedida la licencia municipal de edificación y, para todas las edificaciones existentes, ya sea en su totalidad o en las partes susceptibles de uso individualizado, la adecuación de las mismas a la normativa de aplicación, en función del uso y características de los edificios.

2. Asimismo constituye el hecho imponible de este tributo la realización de la actividad de competencia local consistente en la prestación de los servicios técnicos o administrativos referentes a las actuaciones urbanísticas comprendidas en el planeamiento municipal y legislación urbanística vigente.

3. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten las licencias municipales en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

Asimismo, serán sujetos pasivos contribuyentes los promotores y/o solicitantes de instrumentos y documentos de planeamiento, gestión urbanística o proyectos de urbanización que se tramiten ante el Ayuntamiento.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles en los supuestos de licencias de edificación y ocupación.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Supuestos de no sujeción.

Se considerarán supuestos de no sujeción las actuaciones realizadas como consecuencia de los deberes de colaboración, cooperación y asistencia activas entre Administraciones Públicas, a que se refiere el art. 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el art. 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y en particular con los Juzgados y Tribunales, conforme al art. 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial en las actuaciones que realicen de oficio o a instancia de parte, cuando tengan el beneficio de justicia gratuita.

Artículo 6. Base imponible.

- a) En las licencias de edificación de viviendas, la base imponible será la unidad de vivienda, local o garaje.

- b) En las licencias de edificación para usos terciarios, dotacionales e infraestructurales y la base imponible será los metros cuadrados de superficie útil.
- c) En las licencias de demolición de construcciones, la base imponible será la unidad de inmueble.
- d) En las licencias de instalación de carteles, vallas publicitarias, grúas o montacargas y cintas transportadoras en construcción de edificios, la base imponible será la unidad de dichos elementos.
- e) En las licencias de parcelaciones, segregaciones, y movimientos de tierras, regularización de linderos y declaraciones administrativas de innecesariedad la base imponible será los metros cuadrados de superficie.
- f) En los informes o certificados urbanísticos, la base imponible será la unidad de documento.
- h) En los instrumentos de planeamiento, gestión urbanística o proyectos de urbanización, la base imponible se determinará por la siguiente fórmula: $1.000 \times S \times AT = B.I.$, siendo S, la superficie ámbito de proyecto expresada en metros cuadrados y AT, el coeficiente de aprovechamiento tipo expresado en metros cuadrados.
- i) En la expedición de la certificación administrativa de proyectos de reparcelación constituirá la base imponible el valor de las fincas de resultado que se determinen en el proyecto de reparcelación.

Artículo 7. Cuota tributaria.

TIPO	TASA
<i>1. Licencias edificación nueva planta y de modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes que requieran de un proyecto técnico por unidad de vivienda, local o garaje vinculado exclusivamente a la vivienda</i>	100€
<i>2. Licencias de edificación consistentes en reforma y otras que no requieran proyecto técnico (por unidad de vivienda, local o garaje)</i>	50€
<i>3. Licencias de edificación para usos terciarios, dotacionales e infraestructuras (hasta 500 m2 de superficie útil y por cada 500 m2 adicionales)</i>	500€
<i>4. Licencia de demolición de construcciones (por unidad de inmueble)</i>	100€
<i>5. Licencias de instalación de carteles, vallas publicitarias, grúas o montacargas y cintas transportadoras en construcción de edificios (por cada unidad)</i>	100€
<i>6. Licencia de parcelaciones, segregaciones y movimientos de tierras, regularización de linderos y declaraciones administrativas de innecesariedad (hasta 500 m2 de superficie y por cada 500 m2 adicionales)</i>	100€
<i>7. Emisión de informes o certificados urbanísticos (por cada documento)</i>	60€

8. <i>Licencias de ocupación</i>	60€
9. <i>Tramitación de instrumentos de planeamiento, gestión urbanística o proyectos de urbanización</i>	Bx0,001
10. <i>Expedición de la certificación administrativa de proyectos de reparcelación</i>	Vx0,025€

En relación con la Tasa 9, la base imponible se obtiene de la fórmula $B = 100 \times S \times A_t$, en donde S es la superficie del ámbito del proyecto y A_t el coeficiente de aprovechamiento tipo expresado en m²

En relación con la Tasa 10, "V" es el valor de las fincas de resultado que se determinen en el proyecto de Reparcelación.

Artículo 8. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 9. Devengo.

1.º. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. Se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud o del correspondiente proyecto o instrumento de planeamiento, gestión urbanística o proyectos de urbanización, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.º. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o la no aprobación del proyecto o instrumento de planeamiento, gestión urbanística o proyectos de urbanización o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 10. Declaración e ingreso.

1.º Las personas interesadas en la obtención de una licencia de edificación, presentarán la oportuna solicitud, mediante impreso normalizado que se le facilitará por el Ayuntamiento, con los requisitos y documentación establecidos en la LOFCE y demás normativa aplicable.

En el caso de edificaciones comprensivas de varias viviendas o locales sujetos a lo dispuesto en la presente ordenanza, el sujeto pasivo presentará una única solicitud y se tramitará un único expediente por todas ellas.

2.º Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

3º. Las liquidaciones de la tasa se aprobarán en el momento de adoptarse la resolución administrativa que ponga fin al expediente de que se trate y se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

4º. El pago de la tasa se efectuará por los interesados en la entidad financiera colaboradora que se exprese en la notificación de la liquidación y por dicho pago se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

5º. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

6º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

Artículo 11.º- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12.- Vigencia

De acuerdo con el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia.

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, la licencia municipal de ocupación objeto de la misma sustituirá a la cédula de habitabilidad y eximirá de la obtención y expedición de la misma, de acuerdo con la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat Valenciana, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE).

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 2005

El presente texto incorpora todas las modificaciones acordadas por el Ayuntamiento Pleno:

Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)	Acuerdo de Pleno	BOP nº/fecha (*)
21/12/2005	37, de 13/02/2006	23/12/1991	233, de 1/10/1998

(*) Boletín Oficial de la Provincia de Valencia en que se publica la aprobación definitiva con el texto de la modificación.